

5. Varia

A cargo de Jerónimo LOPEZ y LOPEZ.

ARRILLAGA, José Ignacio de: "La Banca en Suiza". *Revista de Derecho Mercantil*. Vol. VI, núms. 17-18, septbre.-dicbre. 1948; págs. 175-200.

Examina el origen e historia de la Banca de Suiza, el concepto de Banco según la legislación vigente en dicho país y la clasificación de los Bancos, analizando detenidamente cada uno de los tipos, sus requisitos y obligaciones, revisión y control de cuentas, protección al comercio de Banca y responsabilidad de estos organismos. Por último, se refiere a la política y control bancarios realizados a través del Banco Nacional y de la Comisión federal de Bancos, las normas a que está sometida la Banca extranjera establecida en Suiza, la obligación del secreto bancario y el carácter internacional de la Banca suiza, disminuído durante la pasada contienda y que se espera reanude su marcha ascendente.

VERDERA, E.: "Las bases generales para la redacción del Código de comercio de Honduras". *Revista de Derecho Mercantil*. Vol. VI, números 17-18, sepbre.-dicbre. 1948; págs. 317-335.

Con carácter informativo, se hace un resumen de la materia propuesta, resaltando aquellos puntos en que se acentúa la diferencia con el Código vigente.

VERDERA, E.: "La nueva Ley general de Bancos de la República Dominicana". *Revista de Derecho Mercantil*. Vol. VI, núm. 16, julio-agosto 1948; págs. 77-84.

Con carácter predominantemente informativo, salvo alguna consideración crítica, se examina la estructura y contenido de esta Ley, promulgada el 9 de octubre de 1947 (1).

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

DIAZ GRANDE, Eladio: "El ingreso en el Notariado y ascenso en el mismo". *Nuestra Revista*, 748-749; págs. 2-4.

Al igual que otros Cuerpos—Judicatura, Registros, etc.—, cree conveniente que permaneciendo el sistema de ingreso a base de oposición,

(1) Pueden consultarse los textos completos de las disposiciones a que se refieren estos dos últimos artículos en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado, de México*, año I número 1. En.-abr. 1948; págs. 147-183 y 185-146, respectivamente.

éstas deben realizarse en Madrid por la última categoría y formando un Cuerpo de aspirantes que cubran las Notarías de tercera clase que vayan quedando vacantes; señala las ventajas de este sistema, sobre todo para el servicio público, que estaría mejor atendido.

DOCTOR PEDRO RECIO: "Incompatibilidades". Nuestra Revista, 753, 1948; págs. 1-2.

Los artículos 16 y 138 de la Ley Notarial no se ocupan suficientemente de tal cuestión, vinculada al prestigio mismo del Notariado; propone una serie de medidas encaminadas a evitar la competición ilícita, que tilda de repugnante lacra de la profesión.

LICENCIADO TARTESIO: "Inspección de protocolos". Nuestra Revista, 748-749, 1948; pág. 2.

La importancia de la función notarial reflejada en el protocolo hace que el autor eche de menos una uniformidad de criterio en los mismos, la cual, dice, podría lograrse inspeccionándolos con frecuencia y eficacia, pues la forma en que hasta ahora se ha practicado hace que prácticamente los protocolos estén huérfanos de inspección.

LICENCIADO TARTESIO: "Una interpretación". Nuestra Revista, 750, 1948; págs. 1-2.

Crítica las soluciones del artículo 117 del Reglamento Notarial, que encamina la posibilidad de ejercicio de su ministerio por un Notario del distrito en el lugar de domicilio de un Notario cuando éste sea único; estima que donde exista un Notario único en condiciones de prestar servicios, ni con previo y especial requerimiento ni sin él puede actuar otro del distrito, el cual sólo debe ser operante cuando el Notario único tenga una imposibilidad física o una incompatibilidad legal, siempre con conocimiento de la Junta directiva, para que ésta pueda resolver sobre la conducta del autorizante.

LICENCIADO TARTESIO: "Expedientes". Nuestra Revista, 752, 1948; páginas 1-2.

El expediente, previo a la imposición al Notario de alguna corrección disciplinaria, no se encuentra regulado ni en la ley ni en los reglamentos. lo que da lugar a vaguedades y dilaciones. Aboga porque se dicten preceptos que determinen quién, cuándo y en qué plazo deben instruirse, así como la obligatoriedad de los cargos, sin admitir excusa alguna.

LICENCIADO TARTESIO: "Legitimidad de firmas". Nuestra Revista, 754, 1948; págs. 1-2.

La mayor facilidad del documento privado hace que en la vida moderna se use con preferencia del mismo, acudiendo, para otorgarle más

fuerza, a la legitimación de la firma por medio de Notario, dándose así al mismo mayor fuerza; critica los artículos 256-264 del Reglamento Notarial vigente, considerando debieran inspirarse en criterios más progresivos.

MONER MELERO, Alejandro: "Domiciliación necesaria de efectos cambiarios". *Nuestra Revista*, 748-749; págs. 6-8.

Los problemas que plantean el alud de cambiales a protestar, que concurren al estudio del Notario, no han sido definitivamente resueltos por la Ley de 31 de diciembre de 1945, que amplió hasta las veinte horas el plazo hábil para protestar, pues requiere numerosos desplazamientos, no siempre plausible; por ello aplaude la Ley de 4 de septiembre de 1947, modificativa de los artículos 110, 111, 123 y 187 del "Code de Commerce" francés, que obliga a la *domiciliación* de toda letra de cambio en el domicilio de un Banco o banquero, al que se considera otorgado por el librado un mandato para que se pague el importe del efecto con cargo a su cuenta corriente en el establecimiento; las letras no domiciliadas así se consideran nulas por defecto de forma y carecen, por consiguiente, de valor como títulos cambiarios.

Señala las ventajas que la implantación de tal sistema reportaría en nuestro ordenamiento jurídico.

RIBELLES ORTIZ, V.: "El silencio como manifestación de voluntad en los instrumentos públicos". *Nuestra Revista*, 755, 1948; págs. 1-3.

Estudia el juego del silencio en el campo del derecho en general, para detenerse en el estudio de su eficacia en relación con los instrumentos públicos, en los cuales, dice, el Notario no debe considerar nunca el silencio como revelación de la voluntad o prestación del consentimiento; para éste, el que calla no dice nada, ni afirma ni niega, sólo expresa su silencio.

VALVERDE MADRID, José: "La falta de licencia marital en la enajenación de bienes parafernales". *Nuestra Revista*, 752, 1948; págs. 2-4.

La situación que puede crearse al amparo del artículo 169 del Reglamento Notarial la examina el autor en dos grandes apartados: a) efectos de la transmisión de bienes parafernales con respecto al comprador; y b) efectos de la transmisión con respecto al marido.

En el primer supuesto, la inscripción en el Registro de la Propiedad la resuelve el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, en el sentido de que se producirá una "inscripción con advertencia", ya que no es otra cosa el hecho de que el Registrador tenga que hacer constar en la inscripción la falta de licencia, en el caso de que ésta fuere necesaria.

En el segundo considera que el vacío del artículo 138 de la Ley Hipotecaria puede llenarse mediante la aplicación del artículo 1.968 del Código civil, y fundamenta su aplicación en las constantes fluctuaciones del valor de los inmuebles que requieren plazos cortos de percepción.